REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2061 Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2024 EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:
SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones.

Salud

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: Dr. CRISTHIAN RICARDO ABELLO

DE: OFICINA DE PROMOCIÓN SOCIAL

ASUNTO: Respuesta radicado 2024424000325992- Concepto técnico frente al proyecto de ley 396 de 2024 Cámara por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones

Respetado Dr. Abello ccordial saludo.

En consideración a lo propuesto a través del proyecto de ley del asunto, la Oficina de Promoción Social de este Ministerio, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, se formulan las siguientes observaciones para lo pertinente.

En términos generales se trata de un proyecto de ley claro, concreto, coherente y específico con un objetivo muy bien definido, el cual se convierte en el eje trazador de las disposiciones que se establecen para su logro. Se encuentra en armonía con el marco normativo nacional en materia de garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en especial con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y con lo específico de garantía del derecho al trabajo en la Ley 361 de 1997. A través de este proyecto de ley, se busca fortalecer el marco normativo que sustenta el emprendimiento en Colombia, incorporando el enfoque inclusivo para las personas con discapacidad, las personas cuidadoras o asistentes personales, lo cual es un acierto en el sentido de que se busca promover la generación de empresa como medio para mejorar las condiciones socioeconómicas de esta población, que en muchos casos vive en condiciones de pobreza y carece de oportunidades laborales.

Tras la revisión del texto completo no se identifican acciones o responsabilidades a cargo del sector salud. Sin embargo, a continuación, se plantea una serie de observaciones con las que se busca contribuir a la optimización del proyecto de ley, en especial en lo que respecta a la acreditación de la condición de discapacidad y de la calidad de cuidador o asistente personal, toda vez que a lo largo del articulado no se contempla dicho aspecto.

Artículo	Observación
Artículo 3º. *Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.* Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones: 1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales>. 2. Que la composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenezca mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 3. Desarrollar una actividad económica en la que los	En los numerales 1, 2, 3 y 5 ¿cuál será el soporte documental para dar cuenta de que los líderes, propietarios, accionistas o prestadores de servicios de un emprendimiento o empresa son personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales? Respetuosamente sugerimos que se considere el uso del certificado de discapacidad, expedido en los términos de la Resolución 1197 de 2024 y que se viene implementando en el país desde el año 2020. En el caso de las personas cuidadoras o asistentes personales, la herramienta de caracterización será la establecida en el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023, actualmente en proceso diseño y reglamentación a cargo de Minsalud. En el último inciso "El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de

Salud

Artículo	Observación
ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales, o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional. 4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente. 5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales. 6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad. En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad. El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.	inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley" no es claro cómo se realiza dicho reconocimiento ni quién es la entidad responsable de su otorgamiento y prorroga. Si dicha metodología y responsabilidad se establecen en esta misma ley, se sugiere enunciar el artículo en el que se hace.
Artículo 6º. *Lineamientos para la formulación de la política pública.* A efectos de la formulación de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, se garantizarán los siguientes lineamientos: a) Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación. b) Diagnosticar y monitorear las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas. c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con partición mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. d) Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país. e) Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales en	Se sugiere incluir un literal que aborde la importancia de promover el emprendimiento desde las organizaciones de personas con discapacidad. En el literal m. se sugiere incluir a las personas inimputables que tienen medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico, en los términos de los artículos 69 a 72 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el del Código Penal"

Salud

Artículo	Observación
alianza con el sector público y privado. f) Implementar incentivos; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. g) Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley. h) Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, con discapacidad y cuidadores o asistentes personales. i) Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación. j) Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley. k) Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos. l) Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; a través de la coordinación de los Ministerios de Trabajo y Comercio. m) Fomentar la creación de ecosistemas de productividad inclusivos que generen oportunidades de ocupación y desarrollo personal para personas con discapacidad en centros penitenciarios. n) Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión en el marco de lo previsto en esta ley.	
Artículo 8º. *Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.* Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: **Artículo 72A. *Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas y proyectos, orientados al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; o que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; o que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con	Se reitera comentario planteado frente al artículo 3 de este proyecto de ley ¿cuál será el soporte documental para dar cuenta de que los líderes, propietarios, accionistas o prestadores de servicios de un emprendimiento o empresa son personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales? Se sugiere nuevamente que, para tal fin, se tenga en cuenta el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Salud

Artículo	Observación
discapacidad o cuidadores, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos sean personas con discapacidad o cuidadores.	
Artículo 11. *Innpulsa Colombia con enfoque de inclusión.* Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así: 19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias o inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales de innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.	De los tres numerales que dice que serán adicionados, solo se incluyó uno. Se sugiere revisar el enunciado del artículo En aras de la concordancia, en el numeral 19 se sugiere revisar que la denominación de los destinatarios de los planes, programas, proyectos, estrategias o inversiones sea la misma que se ha venido manejando a lo largo del proyecto de ley "personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales"
Artículo 13º. *Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión.* Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: **Parágrafo 3º.** Se garantizará el establecimiento de espacios de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.	En la lógica del enfoque inclusivo, se sugiere que, además de los eventos específicos, el parágrafo se oriente a que los emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales sean visibilizados en los encuentros regionales organizados. De esta manera, es posible proyectarlos como empresas que fueron creadas y están en funcionamiento en condiciones de igualdad con los emprendimientos de la población general; lo cual, además, puede servir como medio para promover la competitividad en condiciones de igualdad.
Artículo 15. *Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión.* Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, programas y proyectos, orientados al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.	Se sugiere revisar la redacción del parágrafo 2 pues no es claro a que se refiere el término "fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad..."; ¿Se refiere a proyectos de ciencia y tecnología desarrollados POR personas con discapacidad, a proyectos de ciencia y tecnología desarrollados SOBRE temas relacionados con las personas con discapacidad, o a ambos?
Artículo 19. *Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión, las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación. En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.	Es importante señalar en el artículo que las mencionadas plataformas digitales deben cumplir con las normas de accesibilidad web y presentar la información en modos formas y for5matos accesibles por cualquier persona, tenga o no discapacidad Se sugiere revisar el uso de la expresión "colocará en funcionamiento". De acuerdo con la RAE "En el español general, «colocar» y «poner» son intercambiables solo con el sentido de 'situar en un lugar'. De acuerdo con esta recomendación, para este artículo, así como para el artículo 9 la forma correcta sería "pondrá en funcionamiento".

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, desde la Oficina de Promoción Social de este Ministerio, se estima conveniente la expedición del proyecto de ley, precisando la importancia de las observaciones presentadas y reiteramos la voluntad de participar en las comisiones y comités que se constituyan en el marco de la presente, emitiendo los conceptos técnicos que sean requeridos.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Maritza Isaza Gomez

MARITZA ISAZA GOMEZ
JEFE OFICINA DE PROMOCION SOCIAL

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE EL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado.

Hacienda

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8 — 68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2024 08:11

Radicado entrada
No. Expediente 55279/2024/OFI

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado *"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado"*

Respetado Presidente:

En atención a las solicitudes de impacto fiscal realizadas por la Honorable Representante, Leider Alexandra Vásquez Ochoa y del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, y en en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1], el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta sus comentarios y consideraciones frente al texto aprobado de tercer debate al proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren al desarrollo de los jóvenes egresados o próximos a egresar del mencionado Sisterna, que no cuenten con redes de apoyo. La formulación, coordinación e implementación del Programa estará a cargo del Gobierno nacional – ICBF, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El Programa consistirá en la creación de Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales serán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales quienes se denominarán "referentes"[2].

2. Los beneficiarios del programa serán en principio: (i) jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF y cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años; (ii) adolescentes y jóvenes próximos a egresar del Sistema de Protección del ICBF, que cuenten con declaratoria de adaptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar; y (iii) las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF. No obstante, dicho Instituto podrá ampliar la edad de los jóvenes beneficiarios[3].

3. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual mínima del ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso y esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de dicha asignación provendrán del Presupuesto General de la Nación (PGN).

[1] "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".
[2] Ver artículos 6, 8, 9 y 10 del proyecto de ley. Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25.
[3] Ver artículo 2 del Proyecto de ley. Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25

Hacienda

En cuanto al impacto fiscal del proyecto de ley, se pone de presente que la propuesta legislativa a lo largo del articulado contempla disposiciones que tendrían costos fiscales para la Nación como la creación de la Unidades de Acompañamiento al Egresado y una asignación económica para los jóvenes que hagan parte del Programa, entre otras.

Al respecto, el artículo 10 de la propuesta señala:

> *"Artículo 10. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.*
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.*
> *Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (subrayas fuera del texto)*

A su turno, el artículo 12 establece que los beneficiarios del Programa tendrán derecho a una asignación económica mensual mínima equivalente al 80% de un salario mínimo legal vigente, en los siguientes términos:

> *"Artículo 12. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual mínima del ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos de acceso y permanencia definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los seis (6) meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.*
> *La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho.*
> *Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo.*
> *Los recursos de dicha asignación provendrán del presupuesto general de la nación. Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional" (subrayas fuera del texto)*

En adición, los artículos 13, 28 y 32 del proyecto, respectivamente, establecen: (i) el ICBF incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional, el Registro de Jóvenes del Sistema de Protección; (ii) crear la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familia, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, e (iii) instaurar el 8 de agosto como el día del egresado del ICBF.

Conforme con lo anterior, este Ministerio precisa que, si bien algunos de los costos del proyecto no son posibles de cuantificar con la información disponible en el articulado, se estima que la asignación económica establecida en el artículo 12 podría tener costos aproximados a **$10.039 millones mensuales y entre $60 mil millones y 158 mil millones semestrales,** como se explica a continuación**:**

En primer lugar, tomando como referencia el Boletín estadístico de la Dirección de Protección del ICBF[4] a febrero de 2024, de un total de 69.208 niños, niñas y adolescentes, se tenían 9.653 personas mayores de edad vinculadas a

[4] Publicado en: https://www.icbf.gov.co/system/files/boletin_dir_proteccion_febrero_2024.pdf

procesos de restablecimiento de derechos, los cuales**, si se asume que todos ellos se vean beneficiados de la medida, representaría costos de alrededor de $10.039 millones mensuales, o de más de $60 mil millones para los 6 meses que propone el proyecto para dicha cohorte, recursos que actualmente no se encuentran contemplados en la proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Igualdad y Equidad**. Lo anterior, sin tener en cuenta el ingreso periódico de aquellos que vayan cumpliendo la mayoría de edad.

En segundo lugar, al analizar la información del ICBF con corte al 15 de octubre de 2024, entre los jóvenes que se verían beneficiados se contabilizan actualmente 6.218 jóvenes mayores a los 18 años, de los cuales 86 tienen discapacidad; y 25.370 jóvenes entre 14 y 17 años, de los cuales 1.070 tienen alguna discapacidad médica. Así, únicamente **con la disposición de la asignación económica mensual de 80% del salario mínimo mensual vigente por 6 meses, implicaría un esfuerzo fiscal de $38,8 mil millones anual en el primer año para los que actualmente son mayores de 18 años. A esto se le sumarían en los siguientes años $158,3 mil millones[5] para los que están pronto de graduarse del Sistema de Protección del ICBF (entre 14 y 17 años).**

Ahora bien, respecto de la financiación de la iniciativa, en adición a las autorizaciones de gasto contempladas en los artículos 10 y 12 transcritos, el artículo 31 del proyecto establece:

> "***Artículo 31. Mecanismos de financiación.*** *El Gobierno nacional podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF.*
> *En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.*
> *Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF"*

Respecto de las autorizaciones y los mecanismos de financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario precisar que el principio de legalidad del presupuesto consagrado en el artículo 345 superior opera en dos instancias[6], en la medida que no solo las erogaciones deben ser decretada previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley del presupuesto para ser efectivamente realizas. En desarrollo de este principio constitucional, le corresponde al Congreso de la Republica decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación (PGN) para una vigencia fiscal determinada. Así, será en la ley del presupuesto que se incorporen el monto máximo de ingresos y las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. Todo lo cual, se sujeta a los títulos jurídicos de gasto, de conformidad con el artículo 346 constitucional que señala:

> *"En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, **o a un gasto decretado conforme a ley anterior**, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."*

En desarrollo de lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compilado en su mayoría en el Decreto 111 de 1996 señala que en el Presupuesto de Gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a gastos decretados conforme a la ley (artículo 38).

[5] Sin tener en cuenta el efecto inflacionario del SMMLV y asumiendo que toda la juventud dentro del Sistema de Protección del ICBF entre 14 y 17 años cuenta con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar.
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998

> "***Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer*** *a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte,* ***y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley****. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". (énfasis fuera del texto)*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996[9] manifestado que "*... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".*

Bajo estos presupuestos, se precisa que son los órganos que son parte del PGN quienes ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por lo anterior, se pone de presente que los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.

De otra parte, en cuanto a los gastos de publicidad que pueda generar la propuesta legislativa, se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 199 de 2024 se estableció el Plan de Austeridad del gasto 2024 para los órganos que hacen parte del PGN, el cual incorporar las siguientes medidas de austeridad: i) modificaciones de plantas de personal: ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles: iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tiquetes; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros. De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del PGN puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad –como un compromiso en la reducción del Gasto Público-, promovidas desde el Gobierno nacional que, entre otras consideraciones, se encuentran aquellas relacionadas con el ahorro en publicidad estatal.

Conforme con lo anterior, **este Ministerio resalta que el proyecto, de ser aprobado, implicaría costos fiscales que no están previstos en el PGN, que podrían superar las restricciones del MFMP y las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector**, por lo que la propuesta normativa debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que los proyectos de ley que ordenen gasto deben contener el impacto fiscal de las medidas de gasto y su fuente de financiación, lo cual no se observa en el texto radicado ni en las ponencias de trámite de la iniciativa del asunto. Sobre este asunto, aun cuando en las ponencias se menciona que el proyecto se limita a autorizar al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la ley, lo cierto es que del articulado se desprenden actividades que deben ser desarrolladas por entidades del Gobierno nacional dentro de un plazo especifico, por ejemplo, la formulación, coordinación e implementación del Programa dentro de los 18 meses siguientes a su entrada en vigencia.

A su turno, se precisa que la atención de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Situación que podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece

[9] Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Así las cosas, si bien toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 39 del Estatuto es el Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste,* ***de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno,*** *si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.*
>
> *Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)." (Se resalta).*

De este modo, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional[7], es claro que la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, por el contrario, se requiere del ejercicio de la facultad del Gobierno para incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno. Por lo tanto, aun cuando el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, dicha facultad no comprende la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, la apropiación en el presupuesto de las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues dicha competencia es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo.

En adición a lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 47 del EOP establece que "*Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto (…).* Es decir, cada sección presupuestal (ministerios o departamentos administrativos) debe incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) contiene los techos indicativos por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal a los que deben sujetarse todas las entidades que hacen parte del PGN. Estos sirven de referente para el proceso de programación presupuestal, siempre que no se den cambios de política fiscal o sectorial ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes, por lo cual, cada uno de los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los techos previstos en el MGMP vigente. Se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación comunican, en cada vigencia fiscal, a la entidad cabeza de sector, los techos indicativos para funcionamiento e inversión, y es ese órgano quien prioriza los recursos comunicados para atender los gastos del Sector.

Ahora bien, el Proyecto de PGN es preparado por el Gobierno – Ministerio de Hacienda y crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman y se presenta al Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- EOP[8], que señala:

[7] Corte Constitucional. Sentencias C-157 de 1998 y C-570 de 2016.
[8] Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111" Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". *(El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal*

la Ley 617 de 2000[10], y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999[11].

Por otro lado, los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 a 27 y 30 consignan diferentes medidas para que el Gobierno nacional garantice la inclusión y participación de los beneficiarios de la ley en mecanismos de participación, así como su priorización en programas de fortalecimiento laboral juvenil y de educación superior, y el fortalecimiento de redes de apoyo. Medidas dentro de las cuales se resaltan la prelación y tasas preferenciales en crédito educativos, para emprendimientos, creación de empresa y desarrollo de actividades agropecuarios y rurales en entidades financiarías del sector público.

Respecto del propósito del proyecto de ley y de las medidas anteriormente señaladas, es importante mencionar que el Gobierno nacional esta alineado con los objetivos de la propuesta legislativa, pues considera que los jóvenes son parte de una transformación necesaria hacía una sociedad inclusiva para el desarrollo sostenible. Lo anterior, se evidencia en disposiciones específicas del Plan Nacional de Desarrollo "*Colombia Potencial Mundial de Vida*" 2022-2026[12] como (i) la inclusión de jóvenes en la formalización del empleo público en equidad (artículo 82); (ii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior pública (artículo 124), (iii) el programa nacional de Jóvenes en Paz, el cual brinda atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad en situación de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias (artículo 348); iv) el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial (artículo 72) que incluye dentro de sus objetos la financiación de proyectos relacionados al fomento de oportunidades para la juventud, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta las implicaciones fiscales de la propuesta, solicita, respetuosamente, evaluar si sus propuestas pueden enmarcarse en la normativa vigente, con el fin de evitar duplicidad de actividades y funciones y reducir el impacto fiscal de la propuesta. A su vez, recomienda justificar las medidas de discriminación positiva contempladas en la propuesta como prelación y tasas preferenciales en crédito educativos y de empresa, so pena correr riesgos de inconstitucional por cuenta que la vulneración de derecho constitucionales como la igualdad y la libertad de empresa y sostenibilidad financiera.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

JAIRO ALONSO BAUTISTA
Viceministro Técnico (e) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DGPM/URF/DGPPN/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Carlos E. Martinez/Sebastian Perez

Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario de la Cámara Representantes

[10] Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
[11] Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley
[12]

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA Y 51 DE 2023 SENADO

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Trabajo

Bogotá D.C., Colombia., 05 de diciembre de 2024

Honorable
JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Concepto proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Cordial saludo Honorable Representante

En atención al Proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL", y que se tramita actualmente en la plenaria de la Cámara de Representantes, esta cartera Ministerial se permite exponer a los Honorables Representantes a la Cámara, los diferentes aspectos, observaciones y propuestas en relación con el articulado propuesto.

Lo anterior con el fin de evitar posibles contradicciones entre el mencionado proyecto y el PL 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado "*por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el Trabajo Decente y Digno en Colombia*", y con el interés de salvaguardar aspectos relevantes relacionados con el derecho de acceso a la justicia en el campo del derecho laboral.

Anexamos matriz de análisis sobre el proyecto de Ley 254 de Cámara y 051 de Senado, la cual, se elaboró a partir de cuatro columnas en las que se pueden comparar los textos de los proyectos, las eventuales propuestas del Ministerio y los fundamentos jurídicos de cada punto, a través de los cuales se explica porque son: (i) contrarios a la normativa constitucional y al bloque de constitucionalidad, (ii) opuestos al proyecto de ley de reforma laboral (166-2023 Cámara), (iii) resultan lesivos de derechos sindicales o de personas vulnerables que gozan de especial protección.

Así mismo, se realizan las propuestas de carácter normativo para inclusión y modificación en el articulado, el cual se anexa al presente.

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUINTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Trabajo

MATRIZ DE ANÁLISIS – PROYECTO DE LEY 254 CÁMARA – 051 SENADO

1. NORMATIVAS CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	Artículo 21. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.		**Artículo 21.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles o **derechos irrenunciables.** **Sera nulo todo acuerdo de transacción o conciliación que vaya en contravía de derechos fundamentales.**	La restricción de celebrar conciliaciones y transacciones que afecten derechos ciertos e indiscutibles debería hacerse extensiva a los derechos irrenunciables y a los derechos fundamentales. Por ejemplo, hoy en día es inconcebible transar en situaciones previstas por la jurisprudencia. La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha dicho que la transacción laboral puede ser dejada sin efectos cuando: (i) desconozca derechos ciertos e indiscutibles, o (ii) atente contra derechos irrenunciables de los trabajadores, bien sea porque el acto dispone de derechos indisponibles o porque menoscaba la dignidad, la libertad y en general los derechos fundamentales de los trabajadores. En torno a lo primero, la irrenunciabilidad de los derechos laborales es un principio de la disciplina laboral, elevado a rango superior en el artículo 53 de la Constitución Política. Este principio supone la imposibilidad jurídica de
	Artículo 221. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.		**Artículo 221.** Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. **Sera nula la transacción que vaya en contravía de derechos fundamentales.**	

				privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Dicha dimisión está prohibida tanto si se trata de actos unilaterales como de actos bilaterales o incluso plurilaterales. El principio de la irrenunciabilidad en Colombia tiene su fundamento en el carácter de orden público que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo les imprime a las disposiciones que regulan el trabajo humano y en su contenido mínimo o de derecho por debajo del cual las partes no pueden negociar, conforme lo establece el artículo 13 de la misma obra al señalar que las normas del trabajo «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores», por lo que «no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo». Así, conforme al principio de irrenunciabilidad un trabajador no podría de manera anticipada renunciar a sus prestaciones sociales, horas extras o a la seguridad social, independientemente de que esos derechos no se hayan causado o ingresado al patrimonio del trabajador. La jurisprudencia del trabajo ha evolucionado para afirmar que la irrenunciabilidad de los derechos no solo engloba derechos proteqidos en

				disposiciones legislativas sino también convencionales, cuando a través de acuerdos individuales se pretenda socavar su eficacia normativa. Sobre el particular, la Corte en la sentencia SL3615-2020 afirmó: El carácter normativo que caracteriza a los convenios colectivos implica su reconocimiento como derecho laboral objetivo que ingresa a la noción de orden público laboral y piso mínimo en la regulación de las condiciones de trabajo individuales. Por consiguiente, el convenio colectivo de cara a los acuerdos individuales de trabajo es irrenunciable e inderogable, y su infracción equivale al desconocimiento del orden público laboral. Al lado de la prohibición de renunciar por actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales a los derechos y prerrogativas consagrados en las normas laborales, la jurisprudencia también ha dicho que las conciliaciones no pueden afectar los derechos fundamentales de las partes.
	Articulo 58. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o		**Inconstitucional**	Esta cartera considera que partir de la presunción de mala fe y acción temeraria desnaturaliza el principio de buena fe objetiva pues la regla general en materia de buena fe objetiva es que el cumplimiento de los deberes de comportamiento que emanan del principio no se presume, sino que se

	incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. Cuando ~~simultáneamente~~ se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.			debe probar su efectiva realización. *La inversión de la carga de la prueba incurre en la inobservancia de la Sentencia C-225/17, que prescribe: Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades publicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades publicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en procedimientos declaraciones documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza de particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades publicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*
	Articulo 60. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le			Esta cartera considera que este artículo podría ser inconstitucional en la media que viola el derecho de acceso a la justicia y desincentiva la

	impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.			promoción de acciones judiciales. En tal sentido se pronunció La Corte Constitucional quien encontró que la imposición de multas al apoderado desincentiva el acceso a la justicia y en consecuencia la Sentencia C- 203/11 determina: *Porque con la imposición de la sanción pecuniaria y correccional dispuesta en el inciso 3o del artículo 49 de la ley 1395, se crea un claro desincentivo para presentar el recurso extraordinario, como quiera que de no llenarse los requisitos y en ese tanto, de no plantear una argumentación satisfactoria a juicio de la Corte Suprema de Justicia sobre los motivos de la casación reclamada, se impondrá la multa allí establecida.* *De este modo, se hace visible el fenómeno advertido por la mencionada sentencia C-713 de 2008,* ***de llegar al muy peligroso extremo de sancionar por el simple uso de un recurso que, aunque de difícil reconocimiento, está legalmente previsto para cuestionar las decisiones judiciales y hace parte de los instrumentos con que cuentan los sujetos para acceder a la justicia en los casos concretos,*** *para defender la vigencia del derecho objetivo por parte del juez de instancia, el correcto análisis de las pruebas y en su caso las garantías fundamentales, en este asunto, del Derecho del trabajo.* Negrilla fuera de

			texto	
	Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda 1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada. Parágrafo 1. ° La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el		**Artículo 69. Forma y contestación de la demanda** 1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada. Parágrafo 1. ° La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:	

	expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. Parágrafo 2. ° La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3. ° del presente artículo. Parágrafo 3. ° Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el termino de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.		1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder, **incluyendo los registros que por ley está obligado a llevar, tales como los de los salarios, horas extras, viáticos y aportes a la seguridad social y parafiscales**. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. Parágrafo 2. ° La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3. ° del presente artículo. Parágrafo 3. ° Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el termino de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.	

	Artículo 292. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.	Artículo **292.** Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.	**Artículo 292.** Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.	El principio de libertad sindical consagrado en los convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del Bloque de constitucionalidad según lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. y de acuerdo con el alcance que le ha dado la C. Constitucional en múltiples pronunciamientos, consagran la autonomía sindical, de manera que las causas que dan origen al fuero sindical -fundación del sindicato y designación de de miembros de junta directiva y subdirectivas-, no pueden estar sujetas a registro sindical. En consecuencia, el artículo propuesto en su texto original y en el proyectado para el segundo debate, son contrarios al ordenamiento superior.
	Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como: a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial.	**Artículo 300.** Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como: a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c)Fuero por prepensionado; d)Acoso laboral; y	**Artículo 300.** Extensión de procedimiento a otros asuntos. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 que anteceden, las pretensiones de reintegro por estabilidad laboral reforzada. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en tres (3) años contados a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.	La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos del 66 de la ONU, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta de Garantías Sociales de la OEA, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano que hacen parte del bloque de constitucionalidad en tanto consagran derechos humanos (art. 93 C.P.), tal y como lo ha declarado la Corte Constitucional en múltiples fallos. Todos estos instrumentos consagran derechos sociales que según esos estándares

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción. Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo 144 a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código. Las acciones que emanen de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.	e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en un (1) año a partir de la terminación ~~sea (6) meses contados~~ del contrato de trabajo. Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción. Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los ~~artículos~~ 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código. Las acciones que emanen de los ~~estos~~ procesos descritos en este parágrafo, prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como ~~justa~~ causa de terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.	Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997 o demás disposiciones que la los modifiquen o complementen, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 de este código. Las acciones que emanen de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. ~~(Parágrafo 3. En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.)~~	internacionales junto con el artículo 53 de la C.P. prohíben disposiciones legislativas regresivas. El proyecto en su iniciativa inicial y la propuesta para segundo debate es REGRESIVA por dos razones: 1.- Em proyecto inicial remite al trámite previsto en el artículo 288 que disminuye el término de prescripción de la acción que emana de leyes sociales de 3 años a 6 meses; la propuesta para el segundo debate la amplía de 6 meses a 1 año; ambas son regresivas e inconstitucionales. 2.- Limita el fuero de estabilidad reforzada y deja por fuera otros sujetos de especial protección, entre otros: población campesina (art. 64 C.P. - AL 01/2023), afrodescendiente, indígenas LGTBIQ+, migrantes, informales, aprendices, enfermos, desplazados por la violencia o por fenómenos climáticos, etc. En consecuencia, el proyecto vulnera entre otros, los artículos: 13, 64, 65, 93 en relación con los tratados de derechos humanos citados a espacio y con el Convenio 169 de la OIT. El parágrafo 3 de las dos propuestas es igualmente inconstitucional dado

	Parágrafo 3. En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.	~~Parágrafo 3. En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.~~		que el derecho de libertad sindical también implica la acción sindical para la representación y defesa de los intereses de sus asociados, de manera que con su contenido se vulneran los artículos 53 y 93 de la C.P. así como los

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
				convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
		Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. (...) 3.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	**Artículo 314.** Protección de los Derechos Sindicales. 1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 para los fueros especiales. 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. 3. Esta acción prescribe en tres (3) años, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva. PARÁGRAFO 1: Cuando el juez considere necesario y urgente, podrá de oficio o a petición de parte, decretar como medida cautelar la cesación de las acciones u omisiones que afecten los derechos sindicales. PARÁGRAFO 2. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de amplias facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección, además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smlmv a las personas naturales que realicen, promuevan, instiguen o asesoren tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar. PARÁGRAFO 3. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en este procedimiento incurrirá en desacato sancionable en la forma prevista en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1992. PARÁGRAFO 4. La desatención de los términos aquí previstos hará incurrir al juez en causal de mala conducta.	**Artículo 314.** Protección de los Derechos Sindicales. El numeral 3 del artículo 314 del proyecto disminuye el término de prescripción de la acción por conductas antisindicales, de 3 años a 1 año, lo cual es regresivo y por tanto inconstitucional; ello porque la acción procesal emana de leyes sociales, lo cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P. en relación con tratados de derechos humanos y de los Convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 29). Hoy en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez. Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas, para desvirtuar la causal de disolución y debe garantizarse este derecho.

	Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 2. En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que	**Artículo 314.** Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales. 2.- En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo	Trascribir el art. 63 del Py. De reforma laboral) Artículo 314. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1. Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 2. En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales	1.- La propuesta del ministerio garantiza coherencia en los criterios de los congresistas que aprobaron la propuesta de reforma laboral con trámite breve y sumario para la protección de derechos sindicales. 2.- Las normas adjetivas son más propias de códigos procesales mas no de disposiciones sustanciales. 3.- El numeral segundo del proyecto de reforma procesal (PL 459) remite al trámite previsto en el artículo 288 que disminuye el término de prescripción de la acción de 3 años a 6 meses y,

	Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. Él o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de	que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. 3.-Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. Él o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda.	contradictoriamente, en el numeral 4 la amplia de 6 meses a un año. En todo caso, así se corrija la contradicción, la propuesta es opuesta a los artículos 70 y 71 del proyecto de reforma laboral aprobado por la misma Cámara. 4.- Tal y como se advirtió en el numeral 1.3. anterior, la restricción del término de prescripción es regresiva y por tanto inconstitucional, pues la acción procesal emana de leyes sociales, lo cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P. en relación con tratados de derechos humanos y los Convenios 87 y 98 que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

	conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún		En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia	

	Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	motivo pueda trascurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia. La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso. Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smlmv a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el		que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda trascurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia. La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso. Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smlmv a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales	

	Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.		conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.	
	ELIMINADO **Artículo 68.** Alcance de la decisión. Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:	**Artículo 253.** Recurso de anulación contra laudos que resuelvan ~~en~~ conflictos de intereses o económicos. Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses económicos,	Artículo. Recurso de anulación en conflictos de intereses. Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la	Este es un artículo contra reforma laboral, por las siguientes razanes: 1.- El art. 63 del Py. de R. Laboral fue eliminado.

	Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	"**ARTÍCULO 458**. DECISIÓN. Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de cogestión o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos. Parágrafo. En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores."	procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Son causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses o económicos: a) Por trasgresión de la Constitución Política o de normas que integren el bloque de ~~constitucionalidad~~; b) La trasgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social; c) La trasgresión de normas convencionales, salvo que hicieren parte del conflicto de intereses o económico;	Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concede en el efecto devolutivo. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los ~~cinco (5)~~ diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.	2.- El parágrafo de la propuesta de reforma laboral, acorde con la jurisprudencia nacional y la doctrina de la OIT, planteaba prohibir el desconocimiento o desmejoramiento de derechos plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores. Con la inclusión del literal c) en el texto del art. 253 del proyecto de reforma procesal, implícitamente se autoriza que las cláusulas convencionales denunciadas por el empleador que no sean objeto de acuerdo en la etapa de arreglo directo, puedan ser abordadas por los árbitros para desmejorarlas o derogarlas, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional y laboral y a la doctrina de los órganos de control de la OIT. Además, es contrario al artículo 458 del CST vigente según el cual, los árbitros *"no pueden afectar derechos (...) por las normas convencionales vigentes."* 3.- La adición de *"la inequidad manifiesta"* como causal de anulación, sesga el trámite del recurso de en favor del empleador.

		d) Cuando la decisión exceda el objeto de la competencia para el cual fue creado. y La inequidad manifiesta.		Ello, porque si los árbitros niegan una petición del pliego, la Corte no puede cambiar la decisión ni puede devolvería al tribunal para que la revise, mientras que si la decisión del laudo concede una petición que adolece de ese defecto, los empleadores sí pueden pedir su anulación. Por eso debe eliminarse del trámite.

	Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
				5.- Por último, si todos los temas colectivos fueron eliminados de la reforma laboral para abordarlos posteriormente mediante el trámite de otra ley, consecuente y coherentemente, esta temática tampoco debiera abordarse en la reforma procesal.
	Artículos 300 y 314. Se remite a la trascripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro	Artículos 300 y 314. Se remite a la trascripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro	Artículos 300 y 314. Se remite a la trascripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro	Además de inconstitucionales, tal y como se puso de presente en el numeral 1 anterior, son contra reforma laboral porque: 1.- Al enlistar taxativamente los sujetos de especial protección, excluye otros que el Proyecto de ley 166-2023 C, sí proteje (población campesina, afrodescendiente, LGTBIQ+, enfermos, población desplazada, etc.), y 2. Porque al disminuir el término de prescripción para accionar derechos que emanan de leyes sociales, es opuesto a los artículos 70 y 71 del Pry. Ley 166.

3. NORMATIVAS DESFAVORABLES A TRABAJADORES Y A ORGANIZACIONES SINDICALES

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente: a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos		Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente: a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código,	Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la practica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 29) Hoy en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez. Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas, por ejemplo, para demostrar que su reducción a menos de 25 afiliados (causal de disolución) obedeció a despidos antisindicales y para ello podría traer testigos al proceso. O demostrar que si bien cuando se presentó la demanda tenía menos de 25 afiliados, en el curso del proceso esa afiliación incrementó y por lo tanto no se configura la causal de disolución.

	deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo; e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.		para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo; e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, presentar **y solicitar** las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior el juez **podrá decretar** decretará y practicará pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.	
	Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la	Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que	Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la	1.- Es inconsistente con el principio de gratuidad en los procesos laborales. 2.- Los artículos 315, 316 y 329 de proyecto deben armonizarse, para que no quede duda que el

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. Parágrafo 1. ° El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. Parágrafo 2. ° Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.	sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. Parágrafo 1° El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces.	necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.	trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución.

		Parágrafo 2° Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.		
		Artículo 329. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de	Artículo 329. Principio de gratuidad. El proceso laboral será gratuito para los trabajadores y sus organizaciones, en todas las instancias, incluyendo el pago de las costas y cauciones.	1.- Las cauciones impuestas a trabajadores y organizaciones sindicales, niegan el principio de gratuidad.

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
		las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.		2.- Las cauciones a cargo de trabajadores y organizaciones sindicales, es desproporcionada, excesiva y levisa. 3. – La propuesta debe armonizarse con los artículos 315 y 316 del Proyecto 459 C para que no quede duda que el trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución. 4.- Debe excluirse la referencia a los aranceles judiciales en tanto fueron excluidos de los procesos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley estatutaria de la justicia 2430-2024.

	Artículo 7. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). 3) Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	Artículo 7. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). 3) Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	El Ministerio acoge propuesta para segundo debate	1.- La disposición es contraria a los principios de libertad sindical consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los convenios 87 y 98 de la OIT, en consecuencia, además de inconstitucional es antisindical. 2.- La eventual reparación de perjuicios, previa demostración de los daños causados solo debería recaer sobre las personas individualmente consideradas y no sobre el colectivo sindical tal y como contundentemente lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 3.- La reparación de perjuicios es propia de la especialidad civil y no de la laboral, en consecuencia, su trámite corresponde al procesal civil y no al procesal laboral. 4.- Si del proyecto de reforma laboral (166-2023) se excluyeron todos los temas colectivos y en particular el de huelga porque debe tramitarse a	

Trabajo

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	organizaciones de trabajadores o empresariales. d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores o empresariales. d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; ~~así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado~~. e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.		través de ley estatutaria, consecuente y coherentemente, este tema no debe ser materia de regulación en el trámite de este proyecto (PL459)

		Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. (...) 3.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.		1.-El numeral 3 del artículo 314 del proyecto, tal y como se puso de presente en el numeral 1.3. anterior, es inconstitucional por regresivo. 2.- Es antisindical y desigual porque mientras a los sindicatos se les merma el término de prescripción a 1 año, a los empleadores que demande la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se les mantiene en 3 años, conforme deriva del artículo 313 del proyecto de ley 459. 3.- Es contra reforma laboral (PL 166), de acuerdo con lo regulado en los artículos 70 y 71 que establece el término de prescripción en tres años
		Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan ~~un~~ conflictos de intereses o económicos.		1.- Tal como se advirtió en el numeral 2.2. del cuadro precedente, la disposición propuesta permite desmejorar y derogar normas convencionales anteriores que hayan sido

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
		(...) c) La trasgresión de normas convencionales, salvo que hicieren parte del conflicto de intereses o económico; (...) La Inequidad manifiesta		denunciadas por el empleador, en la medida que harían parte del conflicto de intereses o económico. 2.- Conforme se advirtió antes, la adición de "*la inequidad manifiesta*" como causal de anulación, sesga el trámite del recurso de en favor del empleador. Nos remitimos a los argumentos expuestos en el numeral 2.2.

4. PROPUESTAS DE CARÁCTER NORMATIVO PARA INCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL ARTICULADO.

	Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	Artículo 3. * El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las		**Artículo 3.** Principio protector. ~~Dirección del proceso.~~ El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para evitar que la desigualdad ~~garantizar el respeto de sus derechos fundamentales y el equilibrio~~ entre las partes, ~~la agilidad y~~ celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales ~~afecte el desarrollo y resultado del proceso~~. ~~El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, redistributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.~~ Adiciónese el Parágrafo 1. Para alcanzar la igualdad real entre las partes, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el proceso. Con tal fin, deberán aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas, observar el debido proceso, privilegiar el fondo sobre la forma, garantizar el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad y aplicar las medidas de nivelación o compensación establecidas en este Código.	La aplicación del principio protector representa un cambio significativo en la concepción del proceso laboral en Colombia, diferenciándolo del proceso civil. En este contexto, el juez laboral debe tener en cuenta que las partes no son iguales: el empleador, por su posición, cuenta con ventajas jurídicas, económicas y de acceso a la producción de pruebas, mientras que el trabajador se encuentra en una posición de dependencia y vulnerabilidad. El

	relaciones.		~~restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.~~ Adiciónese el Parágrafo 1. Para alcanzar la igualdad real entre las partes, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el proceso. Con tal fin, deberán aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas, observar el debido proceso, privilegiar el fondo sobre la forma, garantizar el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad y aplicar las medidas de nivelación o compensación establecidas en este Código.	reconocimiento de esta desigualdad es fundamental, ya que el empleador tiene el control de los recursos, la gestión empresarial y el acceso a documentos y pruebas que muchas veces el trabajador no puede obtener por sí mismo. La legislación laboral colombiana busca mitigar estas desigualdades a través de la implementación de normas mínimas y el reconocimiento de derechos sindicales que refuercen el poder colectivo de los trabajadores frente a la posición dominante del empleador. Los principios compensatorios en el derecho laboral, por tanto, son esenciales para garantizar una justicia más equitativa. Así, la autonomía del derecho procesal laboral se basa en la necesidad de crear institutos, principios y reglas específicos que equilibren o compensen estas asimetrías. Este principio protector no solo es un elemento teórico, sino que se convierte en una herramienta práctica para el juez, quien debe promover un desarrollo justo del proceso en beneficio de la parte más débil.

				Desde el derecho comparado, la Ley Procesal del Trabajo de Perú establece que "en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes". Este tipo de disposiciones garantizan una actuación judicial enfocada en la equidad sustantiva, lo cual representa una tendencia que se encuentra cada vez más arraigada en el derecho laboral comparado y a la que Colombia podría adherirse mediante este cambio normativo. Esto cambiaría radicalmente la forma de concebir el proceso laboral, pues el juez laboral a diferencia del civil debe reconocer que las partes en el proceso laboral son desiguales y no iguales, dado que los empleadores detentan un poder jurídico, económico y en la producción y acceso a la prueba del que carecen los trabajadores.
	Nuevo		**ARTÍCULO NUEVO: GARANTÍA DE INDEMNIDAD** El ejercicio de acciones judiciales o administrativas por parte del	La garantía de indemnidad busca la protección de los trabajadores en la medida que no sean objeto de represarias por sus empleadores, de

			trabajador o el hecho de rendir testimonio no puede ser motivo de represalia por parte del empleador, no puede justificar trato discriminatorio o perjudicial dentro del lugar de trabajo. Cuando un trabajador afirme haber sido despedido, su contrato no renovado o prorrogado o su situación laboral afectada en cualquier forma, con ocasión de un procedimiento judicial instaurado en contra de su empleador o por haber rendido testimonio en un procedimiento administrativo o judicial seguido en contra de él, el empleador tendrá la carga de demostrar que esa determinación obedeció a razones objetivas o no discriminatorias, so pena de que el respectivo acto no produzca efectos.	cualquier medida que limite o afecte su situación laboral, por rendir testimonio en un proceso judicial, lo anterior tiene como finalidad asegurar un acceso a la justicia libre y sin temores. Al respecto es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 5 convenio 158 de la OIT: **"Artículo 4."** No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio" **Artículo 5** Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: § (a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el

				consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo; § (b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; § **(c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;** § (d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social; § (e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad." (Negrilla fuera de

				texto): Por su parte es importante destacar que esta figura ha sido desarrollada en otros países, como es el caso de España donde se establece la garantía de indemnidad y el derecho a la tutela judicial, en el Estatuto de los trabajadores **en su artículo 17.1**: *"(...)Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación. (...)".* Por su parte el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo chileno dispone: *"(...)* Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma

				arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo (...)". La garantía de indemnidad se basa en el derecho de todas las personas de acceder a la justicia, en condiciones de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. Al incluirla en el Código Procesal Laboral, se aseguraría que los trabajadores puedan defender sus derechos sin miedo a represalias, promoviendo un equilibrio justo entre empleadores y trabajadores, buscando prevenir abusos y refuerza la aplicación efectiva de los derechos laborales.
	Artículo 6. El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y			El artículo es positivo, esta cartera considera que se mejora mucho si los fallos *extra y ultra petita* se amplían a los derechos convencionales, pues son un mínimo para el trabajador y un

	estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley. Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior			derecho indisponible e irrenunciable.

NOTA: Este Ministerio comparte la constancia dejada por la Senadora Clara López Obregón en relación con necesidad de adoptar una acción sindical con efecto intercomunis cuando se está frente cualquier modalidad de fraude del contrato de trabajo

CONTENIDO

Gaceta número 2061 - Miércoles, 27 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS **Págs.**

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social frente al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones..... 1

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado. 2

Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara y 51 de 2023 Senado, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024